

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso ambas partes presentaron alegatos de conclusión en los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 13 de julio de 2023. El Ministerio Público rindió concepto en esta instancia procesal.

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00026-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luz Stella López Villegas y otro.
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acta No. 52 del 11 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **VÍCTOR NABOR MARÍN ARIAS** y **LUZ STELLA LÓPEZ VILLEGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

AUTO

Se reconoce personería a la sociedad **Muñoz Medina Abogados S.A.S**, identificada con NIT No. 900.847.273-4 conforme al poder general otorgado mediante escritura pública No. 3365 del 2 de septiembre de 2019, como apoderada principal de

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00026-01
Demandante: Luz Stella López Villegas y otro.
Demandado: Colpensiones

la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y al Dra. **Bertha Esperanza Yela Álvarez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.782.103 y tarjeta profesional No. 294.800 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta.

PUNTO A TRATAR

Por esta providencia, la Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 6 de marzo de 2023. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Los demandantes, Víctor Nabor Marín Arias y Luz Stella López Villegas, buscan que la justicia laboral declare que entre ellos existió contrato de trabajo, a término indefinido, desde el 1 de octubre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2009, tiempo durante el cual esta última incumplió como empleadora la obligación de efectuar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en favor de aquel como trabajador.

En consecuencia, pretenden que se condene a Colpensiones efectuar la liquidación del cálculo actuarial por dicho interregno y a imputar los pagos que ya realizó la empleadora a favor del trabajador mediante planilla PILA, para los ciclos comprendidos entre febrero de 2003 y octubre de 2009.

Asimismo, pide que se condene a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez a Víctor Nabor Marín Arias, a partir del 31 de mayo de 2015, fecha en la cual efectuó su último aporte, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o, en su defecto, la indexación, lo que se demuestre bajo las facultades ultra y extra petita y las costas procesales en su favor.

Como soporte fáctico de lo pedido, narran que la señora Luz Stella López Villegas contrató al señor Víctor Nabor Marín Arias para laborar como mayordomo, bajo su

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00026-01
Demandante: Luz Stella López Villegas y otro.
Demandado: Colpensiones

continuada dependencia y subordinación, devengando el salario mínimo mensual para cada anualidad.

Respecto de los aportes pensionales, indican que mediante planilla PILA, el 17 de septiembre de 2015, la empleadora realizó la consignación por los tiempos adeudados entre 2003 y 2009; sin embargo, Colpensiones no los computó porque debían realizarse mediante cálculo actuarial, indica que la petición de liquidación se acompañó de una certificación, cuyos extremos laborales eran del 23 de marzo de 1993 al 23 de marzo de 2013, mismos que Colpensiones liquidó en la suma de \$140.726.751, pese a lo cual se solicitó la corrección, para que el cálculo se efectuara solamente por los periodos comprendidos entre el 1 de octubre de 2002 y el 31 de diciembre de 2009, aduciendo una vinculación anterior al 2002 con otros empleadores, pero Colpensiones negó la solicitud, razón por la cual presentaron acción de tutela, y , a la par, Colpensiones inició investigación administrativa por la dependencia de prevención del fraude.

Finalmente, precisa que nació el 23 de marzo de 1953, por lo que al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía 41 años de edad y, en toda su vida laboral, con los periodos cuyo computo reclama, que asciende a 372 semanas, acredita 1.012 semanas cotizadas, de las cuales 750 semanas corresponde a las cotizadas antes del 25 de julio de 2005, lo que lo hace beneficiario de la pensión de vejez por régimen de transición, que le fue negada mediante resolución SUB 343458 del 16 de diciembre de 2019.

En respuesta a la demanda, **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** se opuso a la totalidad de las pretensiones argumentando que no existe certeza sobre los extremos temporales de la relación laboral entre los demandantes, como quiera que los hitos asentados en la certificación laboral que aportó la empleadora a Colpensiones, esto es, del 23 de marzo de 1993 al 23 de marzo de 2013, distan del peticionado con posterioridad y del alegado en la demanda, esto es, 1 de octubre de 2002 al 31 de diciembre de 2009, razón por la cual el señor Víctor Nabor Marín no cumple con el lleno de los requisitos formales exigidos para acceder a la pensión, toda vez que en su vida laboral solo se acumula un total de 638,57 semanas cotizadas.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00026-01
Demandante: Luz Stella López Villegas y otro.
Demandado: Colpensiones

De contera, propuso como excepciones de mérito, *"Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"*, *"Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal"*, *"Buena fe"*, *"Imposibilidad de condena en costas"*, *"Prescripción"*, y la *"Genérica"*.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, condenó en costas a los demandantes y compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, para que investiguen las posibles actuaciones irregulares de Colpensiones.

Para arribar a dicha decisión, advirtió que la codemandante, Luz Stella López Villegas, no se encontraba legitimada por activa para solicitar la declaratoria de un contrato de trabajo con Víctor Nabor Marín Arias, quien ocupa el mismo extremo activo de ella en esta litis, tal como en casos similares lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, relacionando las sentencias del 14 de marzo de 2022, Rad. 6139, reiterada en la sentencia SC 2642 de 2015, Rad. 19935281, y en sentencia del 23 de abril de 2007, Rad. 1999129, y, por tanto, debía absolver a la demandada, ante la ausencia del presupuesto sustancial de la acción.

Seguidamente, señaló que Víctor Nabor Marín Arias sí se encontraba legitimado por activa para reclamar los derechos propios del vínculo laboral, pese a lo cual estableció que la demanda no le generaba ningún grado de convicción para entrar a estudiar el fondo de la pretensión sobre la declaratoria del vínculo laboral y, en consecuencia, solo procedía denegar la mentada pretensión.

Respecto del cómputo de los aportes y el consecuente reconocimiento y pago de la pensión de vejez, indicó que, al no encontrarse acreditada la relación laboral entre los demandantes, Colpensiones nunca debió computar como semanas válidamente cotizadas las correspondientes a los ciclos comprendidos de febrero de 2003 a octubre 2009, ni los ciclos de noviembre y diciembre de 2009, y de diciembre de 2014 a mayo de 2015, como equivocadamente lo hizo en la historia laboral del 10 de septiembre de

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00026-01
Demandante: Luz Stella López Villegas y otro.
Demandado: Colpensiones

2019, que obra en el expediente, porque adicionalmente los extremos planteados en el litigio, donde se indicó que el vínculo finalizó en el año 2013, tampoco coinciden con la fecha de finalización que se aduce en la demanda. Mencionó, además, que en el juicio, tanto las partes como los testigos afirmaron la existencia de una relación laboral en forma continua desde el año 2002 y hasta la actualidad, pero en el expediente administrativo del caso, reposan certificaciones de los accionantes, donde aseveran que entre el 01 de enero de 2010 y noviembre de 2014, no existió relación laboral, y, aunque los testigos relataron una relación sin solución de continuidad hasta la actualidad, no se elevó reclamación administrativa en tal sentido.

Con todo esto, advierte que si en gracia de discusión se aceptará la imputación realizada por Colpensiones respecto del tiempo comprendido entre febrero de 2003 a diciembre de 2009, que ya se registran computados en la historia laboral más reciente, tampoco se colmarían los requisitos para acceder a la pensión reclamada, pues si bien para el 01 de abril de 1994 el trabajador demandante contaba con más 40 años de edad y, en principio, era beneficiario del régimen de transición, no logró causar el derecho en vigencia de la norma anterior, pues al 31 de julio de 2005 contaba tan solo con 742.70 semanas, de ahí que no fuera posible el reconocimiento de la prerrogativa conforme al acuerdo 049 de 1990, además, porque la edad de 60 años la alcanzó el 23 de marzo de 2013, tiempo de extensión del régimen de transición para el cual se requería cumplir con las semanas exigidas en el acto legislativo 01 de 2005, esto es 750 semanas. De igual manera, afirma el despacho que el demandante en toda su vida laboral solo cuenta con 991 semanas, tiempo inferior al pedido instado en la Ley 100 de 1993.

Finalmente, compulsó copias a la Fiscalía y a la Procuraduría General de la Nación para que adelante investigación frente a las actuaciones de Colpensiones, debido a que computó el pago de aportes sin el pago del cálculo actuarial, acto que genera un detrimento patrimonial, debido a que el fin del cálculo actuarial no es solo el pago del aporte, sino el pago de los intereses correspondientes por la mora en la cancelación.

3. RECURSO DE APELACIÓN Y PROCEDENCIA DE LA CONSULTA

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante interpuso recurso de

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00026-01
Demandante: Luz Stella López Villegas y otro.
Demandado: Colpensiones

apelación, argumentando que la etapa procesal oportuna para definir la legitimación en la causa era la audiencia inicial, y, por tal razón, a la fecha el despacho contaba con los elementos probatorios necesarios para dictar sentencia. De igual manera, considera que el despacho no puede hacer caso omiso del material probatorio aportado a través de la prueba testimonial, de la cual se desprende con claridad el dato que se refiere a los extremos temporales de la relación laboral, esto es, desde agosto de 2002 hasta la fecha de realización de la audiencia, es por ello que el juez debió definir el asunto de fondo en el entendido de que los extremos laborales fueron acreditados y, por ende, debía imponerse como condena a Colpensiones realizar el respectivo cobro a la empleadora, por lo periodos faltantes, y no someter al demandante a realizar otro proceso judicial, previa reclamación administrativa, pues ello redundaría en un desgaste del aparato judicial y afectaría la condición de sujeto de especial protección que tiene el señor Víctor Nabor Marín.

Agrega que Colpensiones no imputó los pagos de los aportes que se hicieron por medio de la plantilla PILA, porque consideró en su momento, que dicho trámite debía hacerse a través del cálculo actuarial por el tiempo de relación laboral demostrado en el proceso, esto es, desde el 2002 hasta la fecha, sin embargo, teniendo en cuenta que el actor acreditó el llenó de los requisitos para pensionarse en el 2013, cuando cumplió 60 años de edad, en virtud del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 cesó la obligación de realizar aportes.

Señala que en el proceso existe una historia laboral del año 2018, donde se visualizan 639 semanas cotizadas, mismas que sumadas a las que debe pagar la demandante por los periodos del 2002 al 2013, son suficientes para condenar a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez, pues a su juicio, sí se contabilizan dichas semanas, ya que tendría más 750 semanas a julio del 2005 y más de 500 semanas en los últimos 20 años.

Por esto último, solicita que se tenga en cuenta la primacía de la realidad sobre las formas pues considera que es importante dicho principio en el derecho laboral. Advierte que en este proceso quedó demostrado que la realidad de la relación laboral indica que inició en agosto de 2002 y que la misma aún continúa vigente, por lo tanto, si llegase a confirmarse el tema de la legitimación en la causa, pues también es posible

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00026-01
Demandante: Luz Stella López Villegas y otro.
Demandado: Colpensiones

que el señor VÍCTOR NABOR sí esté legitimado para demandar a Colpensiones y, por ende, de que el juez o el tribunal declare los extremos de la relación laboral y como consecuencia de dicha declaración que Colpensiones liquide el cálculo y proceda con el cobro al empleador.

Por lo anterior, solicita al Tribunal que se revoque la decisión de primera instancia a partir de los argumentos expuestos y que se declare la relación laboral entre 2002 y 2023, se declare que Colpensiones debe liquidar el cálculo actuarial entre 2002 y 2013, y que se condene a hacerlo, que además se condene a realizar el cobro a la empleadora de los tiempos adeudados mediante cálculo actuarial y que una vez se haya pagado dicho cálculo actuarial, se condene a Colpensiones para que proceda con el reconocimiento de la pensión a partir de la fecha de la causación del derecho, es decir, del 2013 o ya subsidiariamente desde el 2016, fecha en la cual opera el fenómeno de la prescripción porque en el 2019 reposa en el expediente la solicitud de la reclamación con la que se solicitó la pensión de vejez a Colpensiones. Señala que sería principalmente desde la fecha en que acreditó los requisitos de edad o semanas o subsidiariamente desde la fecha de los tres (3) últimos años anteriores a la fecha en que se efectuó la reclamación con el correspondiente retroactivo, intereses de mora, indexación de todas las sumas y costas procesales.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos presentados por ambas partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados allí concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por su parte, el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00026-01
Demandante: Luz Stella López Villegas y otro.
Demandado: Colpensiones

De acuerdo con el esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala establecer si la demandante Luz Stella López Villegas se encuentra legitimada por activa para promover la pretensión central encaminada a que se declare que, entre ella, como empleadora, y el codemandante, Víctor Nabor Marín Arias, como trabajador, existió relación laboral del 1 de octubre de 2002 al 31 de diciembre de 2009.

Resuelto este primer problema, al margen de la legitimación en la causa de la señora Luz Stella López Villegas, es del caso establecer si se acreditó la pretensa relación laboral y, en consecuencia, si hay lugar a computar los periodos de la prestación de servicio en la historia laboral.

Definido lo anterior, la Sala se ocupará de revisar si hay lugar a ordenar el pago del cálculo actuarial por los periodos que no fueron computados en la historia laboral del actor y si dicho instrumento de pago debe calcularse sobre la base de una relación laboral iniciada en agosto de 2002, como se reclama en la apelación, o desde otro hito inicial.

Por último, se procederá a resolver si hay lugar al pago de la pensión de vejez que se reclama en la demanda.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Mora patronal y falta de afiliación

La jurisprudencia patria ha sido clara en determinar que ni la mora en el pago de los aportes ni la falta de afiliación por parte del empleador pueden perjudicar las aspiraciones del trabajador de obtener el reconocimiento pensional, sumándose los tiempos echados de menos por la omisión de las obligaciones del empleador, siempre que en el curso del proceso logre demostrar el vínculo contractual durante los periodos incumplidos. Esto por cuanto el trabajador que cumplió con sus obligaciones, en el entendido de prestar el servicio, no tiene por qué soportar la negligencia de los restantes actores del sistema.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00026-01
Demandante: Luz Stella López Villegas y otro.
Demandado: Colpensiones

No obstante, si bien en ambos supuestos (mora y falta de afiliación), una vez acreditada la relación laboral, la obligación de reconocimiento de la prestación está a cargo de la administradora pensional; dependiendo de la situación que se presente, al empleador le compete o bien efectuar el pago de los aportes debidos con los respectivos intereses moratorios, en caso de la mora patronal o, tratándose de la falta de afiliación, cancelar el valor del cálculo actuarial por los tiempos en que no hubo vinculación al sistema pensional por el respectivo empleador, toda vez que en este último caso, no le era posible a la Administradora de Fondos efectuar las acciones de cobro coactivo que eran su responsabilidad, solo en el caso de mora en el pago de aportes. Así lo explicó el máximo órgano de cierre en la sentencia SL 4336 de 2021¹:

" la Sala ha adoctrinado que la administradora de pensiones debe asumir el pago de la pensión respectiva cuando no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes que registran en mora en la historia laboral y estos son suficientes para alcanzar el derecho pensional (CSJ SL2074-2020, CSJ SL6030-2017, CSJ SL3399-2018 y CSJ SL3550-2018), este criterio presupone que el trabajador dependiente estaba afiliado al sistema en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, pues solo así puede predicarse su estado de cotizante, que no debe anularse por el hecho de que se presente mora en el pago de los periodos.

En otros términos, no basta que se acredite razonablemente o se tenga una inferencia plausible sobre la relación laboral efectiva, condición también necesaria (CSJ SL1355-2019 y CSJ SL3056-2019), sino además que el empleador cumplió con su obligación de afiliar al trabajador y reportar al ente pensional la vigencia del vínculo que genera la obligación de cotizar, de modo que en favor de este último se configure una deuda o crédito cobrable ante el incumplimiento en el pago del aporte.

(...) Lo anterior por cuanto al no mediar afiliación o inscripción, no surge la cotización que permita hablar de mora en el cubrimiento de aportes, ni se abren paso las acciones de cobro que contemplan las normas referentes a la recaudación de cotizaciones.

En ese entendido, en el caso de la mora o el pago tardío de aportes, cuando no hay gestión de cobro por parte de la entidad de seguridad social, no puede existir la declaratoria de «*deuda incobrable*» sobre las cotizaciones que se registran en mora, por lo que no cabrían los efectos del artículo 75 del Decreto 2665 de 1988, cuáles son los de tener por inexistentes esas cotizaciones, por lo que, al cumplir el trabajador con la carga

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, sentencia SL 4336 de 2021, rad. 88810 del 15 de septiembre de 2021. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00026-01
Demandante: Luz Stella López Villegas y otro.
Demandado: Colpensiones

de probar que prestó el servicio por los periodos que echa de menos en su historia laboral, es procedente ordenar vía judicial el reconocimiento pensional, teniendo en cuenta tales periodos. Asimismo, ocurre en cuanto a la falta de afiliación del trabajador por parte de su empleador, pues si bien la entidad de seguridad social no tuvo la oportunidad de efectuar acciones cobro sobre unos periodos que no conoció, el derecho pensional del trabajador no puede ceder ante la negligencia del patrono y, por ende, en estos casos, judicialmente es viable ordenar el pago del cálculo actuarial al empleador con destino a la administradora pensional, y esta última, a su vez reconocer la pensión deprecada.

En el último caso, se ha sostenido de tiempo atrás por esta Corporación que para que los periodos sean tenidos en cuenta a efectos de contabilizar las semanas cotizadas, se requiere la cancelación previa y a satisfacción del cálculo actuarial ante el fondo de pensiones; sin embargo, desde la sentencia 66001-31-05-005-2022-00049-01 del 01 de marzo de 2024 y, en atención a la tesis mayoritaria de esta Corporación, vertida en la sentencia radicado 005-2015-00374-01 del 19 de septiembre de 2022 con ponencia del Magistrado Germán Darío Góez Vinasco se recogió dicho precedente para, en adelante, no condicionar el reconocimiento de la pensión al pago del cálculo actuarial, de acuerdo con lo siguiente:

"Establece el parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para efecto del cómputo de la semanas, entre otras, se tiene en cuenta el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquéllos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador – como aquí sucede -, caso en el cual, dicho cómputo se hace procedente siempre y cuando el empleador traslade, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora.

Ahora, dicho precepto de manera alguna supedita el pago de la prestación al momento de pago del cálculo actuarial, teniendo en cuenta que la omisión y la falta de afiliación tienen un similar tratamiento porque las entidades de seguridad social continúan a cargo del reconocimiento de las prestaciones y además cuentan con los mecanismos coactivos para su cobro y, tal hipótesis asegura la efectividad del derecho fundamental a la pensión, así como a los principios de la seguridad

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00026-01
Demandante: Luz Stella López Villegas y otro.
Demandado: Colpensiones

social, aspectos todos estos que lo devela la sentencia SL143388/2015, SL051-2018 reiterada en la SL233/2020, así:

“[...] Ahora bien, aquí y ahora, para la Corte resulta preciso reivindicar la mencionada orientación y evolución en su jurisprudencia, pues el mencionado traslado de responsabilidades entre entidades de la seguridad social – para pago de las pensiones - y empleadores – para pago de cálculos actuariales -, es el que resulta más adecuado a los intereses de los afiliados y el más acoplado a los objetivos y principios del sistema de seguridad social.

Así lo sostiene la Corte porque, en primer término, la referida doctrina encuentra pleno apoyo en la evolución de la normatividad reflejada en disposiciones como el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y los Decretos 1887 de 1994 y 3798 de 2003. Asimismo, se acopla perfectamente a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad e integralidad, que velan por la protección de las contingencias que afectan a todos los trabajadores, en el sentido amplio del término, a través de un sistema único, articulado y coherente, que propende por eliminar la dispersión de modelos y de responsables del aseguramiento que se tenía con anterioridad.

*Por otra parte, para la Corte la solución a situaciones de omisión en la afiliación que se ha venido reseñando resulta eficiente, **pues reconoce prioritariamente el trabajo del afiliado, como base de la cotización, a la vez que garantiza el reconocimiento oportuno de las prestaciones, sin resquebrajar la estabilidad financiera del sistema, ya que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores, con instrumentos como el cálculo actuarial y herramientas de coacción como las que tienen legalmente las entidades de seguridad social.***

De igual forma, para la Corte, esta orientación es la respuesta más adecuada a los intereses de los afiliados, pues se les garantiza el pago de sus prestaciones a través de entidades del sistema de seguridad social, que tienen una mayor solidez financiera, vocación de permanencia y

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00026-01
Demandante: Luz Stella López Villegas y otro.
Demandado: Colpensiones

estabilidad, a la vez que una menor volatilidad que la que pueden tener determinadas empresas.

Dicho ello, la Sala reitera que, ante hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social. (negrillas fuera del texto).”

*Más adelante, en sentencia SL3154-2021 en un caso similar, la Corte decidió revocar la decisión del Tribunal y dejar incólumes los numerales de la providencia del Juzgado que reconocieron la prestación sin condiciones, eso sí, sin relevar la obligación del empleador a pagar a COLPENSIONES el cálculo actuarial correspondiente. En dicha sentencia aclaró que no se puede condicionar el reconocimiento de la prestación al pago del cálculo actuarial y expresó: **“(...) el ad quem incurrió en los desaciertos jurídicos endilgados por la censura, por cuanto resulta inadmisibles que hubiese condicionado la preservación del régimen de transición del promotor del litigio y, por contera, el reconocimiento de la pensión de vejez, al pago del título pensional.”.***

Bajo tales parámetros jurisprudenciales es que le asiste parcialmente la razón al demandante en su apelación, en cuanto al condicionamiento en el reconocimiento de la prestación, máxime cuando es deber de COLPENSIONES tener en cuenta el tiempo servido como tiempo efectivamente cotizado reconociendo prioritariamente el trabajo del afiliado y el pago oportuno de las prestaciones, sin que ello, ponga en peligro la estabilidad financiera del sistema, ya que se integran los recursos por parte de los empleadores, con instrumentos como el cálculo actuarial y herramientas de coacción”.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00026-01
Demandante: Luz Stella López Villegas y otro.
Demandado: Colpensiones

Por último, no sobra decir que la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia SL1026 de 2022², aclaró que no es procedente el pago únicamente de los aportes debidos, pues la omisión endilgada solo se subsana con el pago del cálculo actuarial que no es una simple proyección de cotizaciones o aportes de periodos anteriores, sino que corresponde al capital necesario para el financiamiento de la pensión del trabajador, sin que de modo alguno la norma establezca la contribución por parte del trabajador.

6.2. Régimen de transición.

Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición las personas que hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados. En virtud de tal beneficio, el afiliado tiene derecho a que en vigencia del nuevo sistema pensional (Ley 100 de 1993 y sus reformas), se conserve su derecho a acceder a la pensión de vejez con el cumplimiento de los requisitos anteriores al régimen al cual se encontraren vinculados a la fecha de irrupción de la Ley 100 de 1993, en cuanto a la edad, densidad de cotizaciones y monto de la prestación, entendida esta última como la tasa de reemplazo aplicable sobre el Ingreso Base de Cotización que se obtiene conforme a la formula prevista en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, salvo en las excepciones que previene la misma ley.

Adicionalmente, el Acto Legislativo 01 de 2005, estableció, en el párrafo 4º, que el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el 31 de diciembre 2014.

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, sentencia SL 1026 de 2021, rad. 84367 del 29 de marzo de 2022. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, con sustento en la sentencia CSJ SL 2465 de 2021, rad. 81409 del 9 de junio de 2021. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00026-01
Demandante: Luz Stella López Villegas y otro.
Demandado: Colpensiones

6.3. Pensión de vejez bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990.

Dispone el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, que tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: *a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y; b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."*

6.4. Caso concreto

Sea lo primero advertir que en el caso objeto de litigio los promotores del pleito, esto es, Víctor Nabor Marín Arias, como trabajador, y Luz Stella López Villegas, como empleadora, peticionan la declaratoria de un contrato de trabajo desde el 1 de octubre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2009, y, en consecuencia, reclaman que se condene a Colpensiones efectuar el cálculo actuarial por dicho lapso, recibirlo a satisfacción previa imputación de los periodos que ya fueron cancelados en la plataforma PILA, por lo ciclos comprendidos entre 2003 y 2009, y se le imponga el reconocimiento de la pensión de vejez a esta última bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, en el recurso de apelación, la vocera judicial de los demandantes pretende variar aspectos medulares de la causa inicial, específicamente en lo que se refiere a los extremos temporales de la relación laboral alegada, al considerar que las pruebas practicadas ubican el hito inicial, ya no en octubre de 2002, como se afirmó en la demanda, sino en agosto de ese mismo año, como supuestamente se desprende de los testimonios, y el hito final, ya no en diciembre de 2009, sino en la misma fecha de la sentencia de primera instancia, afirmando que el vínculo laboral se ha mantenido hasta el día de hoy.

Al respecto se tiene que el límite decisorio y de revisión de los funcionarios judiciales se encuentran reglados por el principio de consonancia (artículo 66 A del C.P.T y de la S.S.) y de congruencia (artículo 281 C.G.P), de ahí que no sea posible extender la declaratoria de la relación laboral más allá del tiempo denunciado como laborado para

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00026-01
Demandante: Luz Stella López Villegas y otro.
Demandado: Colpensiones

el pago del cálculo actuarial en el libelo introductor, debido a que en el presente caso los solicitantes de la pretensión integran el mismo extremo de la relación jurídico-procesal.

En este punto, es del caso advertir que contrario a lo señalado por el fallador de instancia, en lo que respecta a los reseñados extremos, ambas partes se encuentran legitimados por activa para solicitar la declaración del contrato de trabajo, con el fin de hacerlo oponible ante Colpensiones, bien porque en el caso de marras el trabajador es el titular del interés jurídico respecto de los derechos que se derivan de tal declaratoria, ora porque la empleadora, siendo concedora de dichos derechos ha procurado el pago del cálculo actuarial, que no ha sido recibido a satisfacción por Colpensiones, precisamente por la falta de determinación de los extremos en los que se ejecutó la relación laboral. Respecto de esta última, es de advertir que la omisión de Colpensiones para realizar y recibir el pago del citado instrumento solo surge en virtud de la relación laboral, y, mientras no se admita la suma girada, se lesiona su patrimonio, debido a que quien omite la afiliación, debe no solo pagar el aporte omiso, sino los intereses y demás factores que integran el cálculo actuarial.

Ahora, aunque con los fines anteriores es totalmente aprehensible que trabajador y empleador propendan por definir con certeza la relación laboral y los extremos dentro de los cuales la misma se ejecutó, no quiere decir que, por ese simple hecho, el juzgador está llamado sin más a dar pleno valor del lapso en que se pongan de acuerdo las partes de la relación laboral, pues considerando que ello eventualmente deriva en una responsabilidad de Colpensiones como sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia, esto es, el computo de las semanas laboradas y el consecuente pago de la gracia pensional pretendida, es necesario que el juzgador dilucide la verdad procesal, con el fin de materializar el objeto litigioso.

En este orden de ideas, se tiene que, en escrito conjunto, el 20 de agosto de 2015 ambos demandantes solicitaron la declaración de deuda ante Colpensiones, en los siguientes términos: "*(...) el señor VICTOR NABOR MARÍN ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.898.324 laboró a mi servicio, sin que le pagara los respectivos aportes desde: **05 de febrero de 2003 al 31 de diciembre de 2009***"³, misma

³ Archivo 10, página 102 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00026-01
Demandante: Luz Stella López Villegas y otro.
Demandado: Colpensiones

información que vertió la señora Luz Stella López Villegas en declaración juramentada extra juicio No. 1436 del 17 de julio de 2015⁴

Con base en lo expuesto, la señora Luz Stella, hoy demandante, el 17 de septiembre de 2015 canceló la suma de \$18.067.600, por medio de planilla PILA Tipo M, incluyendo los ciclos de cotización en mora del 2003-02 a 2009-01 y del 2009-03 a 2009-12 a favor del afiliado VICTOR NABOR MARÍN ARIAS⁵, tiempo de cotización que, a su vez, fue reclamado por el trabajador a Colpensiones el 14 de diciembre de 2017, en los siguientes términos: "(...) los ciclos **200302 a 200901, 200903 a 200912** cancelados por LOPEZ VILLEGAS LUZ STELLA en forma extemporánea, obedecen a la relación laboral con VICTOR NAVOR MARIN ARIAS, evidenciados a través del formulario de vinculación o actualización al sistema general de pensiones del Instituto del Seguro Social en el mes de febrero de 2003⁶"

Posteriormente, el 2 de noviembre de 2018, la empleadora solicitó la liquidación de un cálculo actuarial del **23 de marzo de 1993 al 23 de marzo de 2013**, bajo radicado 2018_13968520⁷, tiempo que guarda relación con la certificación emitida por el trabajador con destino a Colpensiones el 8 de agosto de 2018⁸

Por último, el 25 de enero de 2019 la demandante certificó "el señor VICTOR NABOR MARÍN ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.898.324 laboró para mí como mayordomo, desde el **01 de octubre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2009** bajo un contrato verbal a término indefinido, devengando un salario equivalente al mínimo legal vigente (...). De igual manera dejo constancia que el señor VICTOR NABOR MARÍN ARIAS, no tuvo vínculo laboral conmigo antes del 01 de octubre de 2002, ni entre el 01 de enero de 2010 y el 30 de noviembre de 2014".⁹

Además de lo anterior, en sede judicial fueron escuchadas las declaraciones de ambos demandantes, y los testimonios de Luz Stella Loaiza Zuluaga y Magnolia de Jesús Foronda Foronda, quienes coinciden en señalar que el actor se ha desempeñado

⁴ Archivo 10, página 107 cuaderno de primera instancia.

⁵ Archivo 10, páginas 254 a 257 cuaderno de primera instancia.

⁶ Archivo 10, página 114 cuaderno de primera instancia.

⁷ Archivo 04, página 32 cuaderno de primera instancia.

⁸ Archivo 04, página 81 cuaderno de primera instancia

⁹ Archivo 04, página 49 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00026-01
Demandante: Luz Stella López Villegas y otro.
Demandado: Colpensiones

guadañando, en labores de jardinería, cuidando los animales en la vivienda de Luz Stella López y en general ejecutando las labores encomendadas por esta última de forma continua e ininterrumpida hasta por lo menos la fecha en que fueron rendidas las declaraciones (6 de marzo de 2023), devengando la suma del salario mínimo mensual legal vigente.

Respecto del hito inicial y la ciencia de los dichos, refiere Víctor Nabor que inició a laborar el 17 de agosto de 2002, hecho que recuerda porque fue la fecha en que empezó a trabajar en la finca, misma en la que ha prestado el servicio por más de 20 años, lo cual, dicho sea de paso, riñe con la fecha de inicio relatada en la demanda.

A su turno, la demandante, Luz Stella López Villegas, ubicó el hito inicial en 2003, sobre la base de que fue 6 meses o un año después de que adquirió la finca en 2001, y una vez el juez la indagó sobre el contenido de las certificaciones atrás reseñadas, indicó que las hizo por consejo de profesionales del derecho, con el fin de que al trabajador le “salga” la pensión, y que, en todo caso, Víctor Nabor le aseguró que inició a laboral a inicios o mediados del 2002, en agosto o septiembre de esa anualidad, lo cual ella no recuerda con exactitud.

Por otra parte, rindió testimonio Luz Stella Loiza Zuluaga, pareja del demandante, quien expuso que Víctor inició a laborar en el segundo semestre del 2002, ubicando el hito inicial con el nacimiento de Jackeline, hija de la cuñada del demandante.

A su vez, Magnolia de Jesús Foronda Foronda, vecina de la demandante Luz Stella por más de 20 años, desde el 12 de diciembre de 2000 hasta el 2021, relató que el señor Víctor llegó a laborar como un año y medio después de que ella llegó a esa localidad, más o menos en agosto de 2002, fecha que recuerda porque coincidió con su cumpleaños, mismo al que asistieron sus vecinos, entre ellos, los demandantes.

Con lo expuesto, refulgen cuatro posibles momentos de ejecución de la relación laboral, estos son: **1)** Del 23 de marzo de 1993 al 23 de marzo de 2013, según petición de cálculo actuarial bajo radicado 2018_13968520; **2)** Desde el 05 de febrero de 2003 al 31 de diciembre de 2009, de conformidad con la petición conjunta del 20 de agosto de 2015, declaración juramentada extra-juicio No. 1436 del 17 de julio de 2015, petición

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00026-01
Demandante: Luz Stella López Villegas y otro.
Demandado: Colpensiones

elevada por el trabajador el 14 de diciembre de 2017, pagos declarados en la planilla PILA tipo M, el formulario de afiliación al ISS del 5 de febrero de 2003 y el recuerdo inicial de la promotora de la litis al momento de rendir interrogatorio; y **3)** 01 de octubre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2009, como se peticiona en la demanda y se informa en otra certificación del 25 de enero de 2019; y **4)** Desde agosto de 2002 hasta la actualidad, de conformidad con la declaraciones rendidas en el proceso y lo afirmado por el demandante en interrogatorio.

En este orden de ideas, se impone descartar el primer escenario, por cuanto la ubicación del hito inicial en 1993 no tiene asidero alguno en la prueba documental y testimonial recaudada, pues el inicio de la relación laboral está atado a las labores de jardinería y cuidado de la casa campestre de la señora Luz Stella Loiza Zuluaga, que de acuerdo con sus dichos, ratificados por las deponentes, apenas lo adquirió en el año 2001, aunado a que el actor registra cotizaciones continuas con otros aportantes, puntualmente con "THOMAS SCHIERENBECK" o "SCHIERENBECK RATHJEN", del 28 de enero de 1992 al 30 de septiembre de 1999 y con "MARIA AMELIA LONDOÑO", del 1º de septiembre de 2001 al 30 de junio de 2002.

Puesta la mirada en los demás escenarios posibles, el hito inicial se ubica en el segundo semestre del 2002, momento que se acerca al 1 de octubre de 2002, peticionado en la demanda, que guarda estrecha relación con la certificación del 25 de enero de 2019 y el pago del cálculo actuarial, sin que sea posible tener como tal la mensualidad de agosto de esa misma anualidad, pues con fundamento en el principio de consonancia, en segunda instancia no es posible tener en cuenta una fecha anterior a la denunciada en la demanda.

Ahora bien, aunque podría afirmarse que tiene mayor solidez probatoria el formato de vinculación del actor al ISS por Luz Stella Loiza en febrero de 2003, ello desconocería que dicha vinculación fue tardía, puesto que otros medios de prueba revelan la existencia de la relación laboral en fecha anterior, como se acaba de concluir.

Adicionalmente, es del caso advertir que si bien en el proceso se habló de una relación que ha perdurado más allá del 31 de diciembre de 2009, en este litigio, al no haber sido llamada la empleadora como sujeto pasivo, y al conformar el mismo extremo

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00026-01
Demandante: Luz Stella López Villegas y otro.
Demandado: Colpensiones

procesal del trabajador, no es posible extender la relación laboral más allá del extremo máximo solicitado en la demanda, pues en caso contrario se estarían desconociendo los derechos de contradicción y defensa del pretense empleador, que en este caso no se llamó a integrar el contradictorio del lado pasivo de la relación jurídico procesal y, por tanto, dichas declaraciones o condenas no le serían oponibles, amén de que en este asunto no se peticionó condena más allá del 31 de diciembre de 2009, esto sin perjuicio de que en otro proceso el trabajador pueda reclamar los periodos posteriores a esta última fecha.

Con base en todo lo expuesto, se revocará la sentencia de primer grado, y en su lugar, se declarará la existencia de un contrato de trabajo entre Víctor Nabor Marín Arias y Luz Stella López Villegas del 1º de octubre de 2002 al 31 de diciembre de 2009.

En este punto, se itera que a pesar de que en otras oportunidades la Sala ha supeditado el reconocimiento pensional al pago del cálculo actuarial por parte del empleador omiso, por cuanto no se puede desconocer la obligación a cargo de los patrones de pagar el cálculo actuarial; revisada la jurisprudencia patria, se concluye que no resulta acorde a las normas del derecho laboral y la seguridad social condicionar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante hasta tanto sea recibido a satisfacción el monto equivalente a dicho cálculo, pues sería equiparable a imponer un requisito o presupuesto adicional a los establecidos taxativamente en la norma laboral para acceder a la prestación económica, toda vez que el derecho del actor se encuentra legalmente consolidado por contar con la densidad de semanas y la edad pensional y, adicionalmente, porque de forma sobreviniente, el 28 de julio de 2023 la empleadora Luz Stella López Villegas efectuó el pago del respectivo cálculo¹⁰, por medio de la planilla integrada de liquidación de aportes (PILA) tipo Z, medio autorizado para ese efecto por el artículo 2.2.8.11.6 del Decreto 1296 de 2022 desde el 1 de junio de 2023, cálculo que fue realizado a través de la plataforma www.soyactuario.com.co, herramienta tecnológica dispuesta para dicho fin en cumplimiento del artículo parágrafo 2, del mismo artículo, acogida por medio de la Resolución No. 00000728 del 19 de mayo 2023 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

¹⁰ Archivo 16 cuaderno de segunda instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00026-01
Demandante: Luz Stella López Villegas y otro.
Demandado: Colpensiones

Finalmente, se accederá al reconocimiento pensional, teniendo en cuenta que el actor reúne los requisitos necesarios para acceder a la gracia pensional bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990, al haber conservado el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, puesto que, a la fecha de entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, acumulaba en su haber, sumando el periodo correspondiente al citado cálculo actuarial, un total de 759,82 semanas cotizadas y tenía más de 500 semanas, -concretamente 697 semanas- cotizadas dentro de los 20 años anteriores a la edad mínima de pensión, de 60 años para los hombres, edad a la que arribó el 23 de marzo de 2013. Cabe advertir que, en el caso de marras, la reciente sentencia SL138-2024 no influye en el número de semanas necesarias para acceder a la prestación, pues su aplicación solo conduciría a aumentar las ya contabilizadas.

Por otra parte, aunque en el trámite de segunda instancia fue aportada una historia laboral actualizada al 25 de octubre de 2023, que se decretó como prueba documental de oficio por medio de auto del 5 de febrero de 2024¹¹, en la cual se estableció una novedad de retiro (R) en enero de 1995, que no aparecía en las historias laborales decretadas en primera instancia, y que se tuvieron en cuenta para resolver la prestación en esa instancia, puntualmente la actualizada al 10 de septiembre de 2019¹², la densidad anteriormente contabilizada y con el cual se acreditan las semanas necesarias para acceder a la prestación deprecada no sufrirá cambio alguno, dado que a través de la misma providencia, este Cuerpo Colegiado requirió a Colpensiones para que mediante prueba por informe explicara las razones y aportara los medios de prueba que sustentaban el cambio en la historia laboral; sin embargo, aunque la entidad requerida respondió la solicitud, omitió pronunciarse sobre dicho aspecto, pues su respuesta se redujo a dar razones frente al pago del cálculo actuarial, pero ninguna mención hizo sobre los cambios recientes en la Historia Laboral del actor.

Respecto de las modificaciones en las historias laborales, señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-405 de 2021 que las administradoras de pensiones tienen una especial diligencia en caso de proponer un ajuste a su contenido, de manera que no se defraude la expectativa legítima que le asiste a los afiliados frente a la información inicialmente reportada. *"Tal deber de diligencia conlleva dos principales*

¹¹ Archivo 13 cuaderno de segunda instancia

¹² Archivo "GRP-SCH-HL-2019_11632032-20190910083051" de la carpeta denominada "10 Anexos Memorial 20210421".

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00026-01
Demandante: Luz Stella López Villegas y otro.
Demandado: Colpensiones

obligaciones en cabeza de las administradoras de pensiones: (i) presentar razones poderosas que justifiquen la modificación; y (ii) garantizar los presupuestos mínimos del debido proceso, otorgando un espacio de contradicción y defensa al afiliado que pueda verse afectado con la decisión". Acciones que, a todas luces no demostró Colpensiones, pese al requerimiento realizado por esta Sala de Decisión.

Ahora el único hecho que explica el mencionado cambio es el oficio BZ2023_12289901-2850506 del 19 de octubre de 2023¹³, en el que Colpensiones, indica que *"los ciclos 1996/01 a 1999/09, fueron cancelados por el SCHIERENBECK RATHJEN THOMAS de forma extemporánea en 26 de julio de 2017, fecha para la cual no tiene relación laboral, ni existe afiliación (...)"*; empero, incluso revisada la historia laboral más reciente (25 de octubre de 2023), en el periodo 1995-01 con dicho empleador el actor registra novedad de afiliación, así se ve en la columna "[36] RA"¹⁴ que *significa "36. RA: indica si existe un registro de afiliación o relación laboral"*¹⁵, donde para ese ciclo reporta "SI", y sin ninguna justificación plausible para que exista la novedad de retiro en ese mismo mes, quiere decir que, en los ciclos suprimidos por la Administradora de forma inconsulta y arbitraria, en realidad se generó una mora patronal, que fue sufragada el 26 de julio de 2017.

En lo que respecta a la fecha de disfrute de la pensión de vejez, se ordenará el pago de esta desde el 1º de junio de 2015, es decir, a partir del día siguiente a la última cotización registrada, teniendo en cuenta que el actor elevó la reclamación pensional por primera vez el 17 de mayo de 2016, de lo cual da cuenta la Resolución GNR172618 del 15 de junio de 2016¹⁶, por medio de la cual se negó la prestación.

De conformidad con el artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., se declararán prescritas las mesadas anteriores al 28 de enero de 2018, es decir, las que se causaron por fuera de los 3 años anteriores a la presentación de la demanda (28 de enero de 2021), teniendo en cuenta que esta se presentó cuando ya habían transcurrido más de 3 años desde la primera reclamación.

¹³ Archivo 11, página 14 cuaderno de segunda instancia.

¹⁴ Archivo 12, página 19 cuaderno de primera instancia.

¹⁵ Archivo 12, página 26 cuaderno de primera instancia.

¹⁶ Archivo 111 del expediente administrativo.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00026-01
Demandante: Luz Stella López Villegas y otro.
Demandado: Colpensiones

Para efectos del cálculo del retroactivo pensional, causado del 28 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2024, fecha de corte de la presente sentencia, se tendrá como base una mesada de un salario mínimo y 13 mesadas al año, lo cual arroja un retroactivo de \$75.366.126, cifra que deberá ser indexada al momento de su pago y sobre la que se autoriza a Colpensiones a descontar lo correspondiente a los aportes en salud con destino al subsistema de salud.

Desde	Hasta	# mesadas	V. mesada	Total
28/01/2018	31/12/2018	12,03	\$ 781.242	\$ 9.398.341
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	13	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
1/01/2023	31/12/2023	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
1/01/2024	31/03/2024	3	\$ 1.300.000	\$ 3.900.000
Total				\$ 75.366.126

Finalmente, no se accederá a los intereses moratorios reclamados, como quiera que el derecho pensional se consolidó a partir del esclarecimiento de los extremos temporales de la relación laboral entre el afiliado y la señora Luz Stella López, por lo que a la fecha en que se resolvió la solicitud pensional dicho periodo no se computaba en la historia laboral del actor como válidamente cotizado y sin el cual no reuniría las semanas necesarias para acceder a la gracia pensional. En su defecto, se ordenará la indexación, como se indicó línea atrás.

Costas de ambas instancias a cargo de la demandada y en favor de los demandantes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 6 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral de

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00026-01
Demandante: Luz Stella López Villegas y otro.
Demandado: Colpensiones

primera instancia instaurado por **Víctor Nabor Marín Arias** y **Luz Stella López Villegas** en contra de la **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones**.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre Víctor Nabor Marín Arias, como trabajador, y Luz Stella López Villegas, como empleadora, del 1º de octubre de 2002 al 31 de diciembre de 2009.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones a tener como válidamente laborados y cotizados los periodos comprendidos del 1 de octubre de 2002 al 31 de diciembre de 2009.

CUARTO: DECLARAR que señor Víctor Nabor Marín Arias tiene derecho a la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES a partir del 1º de junio de 2015, por valor de un salario mínimo legal mensual vigente y por 13 mesadas al año.

QUINTO: DECLARAR prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 28 de enero de 2018, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor de Víctor Nabor Marín Arias la suma de \$75.366.126 por concepto del retroactivo de las mesadas pensionales causadas del 28 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2024, debidamente indexado a la fecha de pago efectivo, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se causen con posterioridad hasta la efectiva inclusión en nómina del pensionado.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional lo correspondiente al porcentaje del aporte en salud a cargo del pensionado con destino al subsistema de salud.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2021-00026-01
Demandante: Luz Stella López Villegas y otro.
Demandado: Colpensiones

NOVENO: CONDENAR al pago de las costas de ambas instancias a la demandada en favor de los demandantes. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e52b1feae49dfe2a5c50af9e9d2e517b46943c14e62b0e16b6bc3c0e7c8d2d**

Documento generado en 12/04/2024 01:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>